



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.

ACUERDO DE PLENO.

Recurso de Apelación y Juicio
para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Expediente: TEECH/RAP/99/2021 y
sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021,
TEECH/RAP/101/2021;
TEECH/RAP/102/2021;
TEECH/RAP/110/2021 Y
TEECH/JDC/329/2021.

Parte Actora: Mario Cruz
Velázquez, Martín Darío Cázarez
Vázquez, Peter Morales Robles,
Olga Mabel López Pérez, [REDACTED]
[REDACTED]¹ en sus
calidades de Representantes
Propietarios de los Partidos Políticos
del Trabajo, Movimiento de
Regeneración Nacional, Podemos
Mover a Chiapas, Partido Verde
Ecologista de México, Chiapas
Unido y [REDACTED]²,
en su calidad de Candidato a
Diputado Local por la Coalición
“Juntos Haremos Historia”

¹ La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

² El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/100/2021; TEECH/RAP/101/2021; TEECH/RAP/102/2021; TEECH/RAP/110/2021 Y TEECH/JDC/329/2021, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.)

1. Sentencia. El diecisiete de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación y sus acumulados que nos ocupa, cuyos efectos son del tenor siguiente:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución proceda a realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción al Partido Verde Ecologista de México.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas a que ello, ocurra.

Apercibidos que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)³, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴, para el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

2. Cumplimiento de Sentencia.

a) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a las actoras. Mediante proveído de veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el escrito de veintitrés y anexos que los conforman, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de diecisiete de junio; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de setenta y dos horas, manifestara lo que a su derecho conviniera; notificando sólo a Mario Cruz Velázquez, el veinticuatro de junio, por lo que el término concedido transcurrió del veinticinco al veintisiete del referido mes y año.

b) Sentencia Firme. El veinticuatro de junio se declaró que la sentencia había quedado firme.

c) Desahogo de la vista y turno a Ponencia. El siete de septiembre, tomando en consideración que la parte actora no realizó manifestación alguna con relación a la vista señalada en el inciso

³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

que antecede; en consecuencia, por oficio **TEECH/SG/1270/2021**, se turnaron los autos a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

d) Recepción de expediente y elaboración de Acuerdo Plenario.

El trece de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/100/2021; TEECH/RAP/101/2021; TEECH/RAP/102/2021; TEECH/RAP/110/2021** y **TEECH/JDC/329/2021**, ordenando elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno.

e) Visto para los actores en el juicio. El veintidós de septiembre se ordenó dar vista a los representantes propietarios de los Partidos Políticos MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Partido Verde Ecologista de México; así como, al ciudadano [REDACTED], para que dentro del término de setenta y dos horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera; notificaciones que se realizaron ese mismo día; por lo tanto, el término concedido transcurrió del veintitrés al veinticinco del referido mes.

f) Desahogo de la vista. El veintisiete de septiembre, tomando en consideración que las partes no realizaron manifestación alguna con relación a la vista señalada en el inciso que antecede, lo procedente es verificar respecto al cumplimiento de la sentencia.

C o n s i d e r a c i o n e s .



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante escrito de veintitrés de abril, signado Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remite copias certificadas del siguiente documento:

1. Copia autorizada de la resolución de fecha veintidós de junio constante de diecinueve fojas útiles, en cumplimiento a la resolución de diecisiete de junio de la presente anualidad, dictados en los autos del expediente que se actúa.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021, TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021 Y TEECH/JDC/329/2021.

que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁵

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, **el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad

⁵ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el diecisiete de junio de la presente anualidad, en los juicios **TEECH/RAP/99/2021** y sus acumulados **TEECH/RAP/100/2021;** **TEECH/RAP/101/2021;** **TEECH/RAP/102/2021;** **TEECH/RAP/110/2021** y **TEECH/JDC/329/2021**, se ha cumplido.

Razón que se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **para que dentro del término de cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución proceda a **realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción al Partido Verde Ecologista de México.**

Hecho lo anterior, **deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas a que ello, ocurra.**

Apercibidos qué en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)⁶, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del escrito de veintitrés de junio, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la resolución fechada el veintidós de la misma anualidad con la que pretende acreditar el acatamiento de la resolución de mérito, por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Décima** de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con la Consideración Décima, relativa a los efectos de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en primer término, debido a que se le notificó de la resolución para su cumplimiento el dieciocho de junio, emitió nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, el veintidós de junio e informó a esta autoridad el veintitrés del mismo mes; en consecuencia, resolvió al cuarto día que tuvo conocimiento del cumplimiento y remitió las constancias al día siguiente, por lo que resolvió dentro del término legal.

Luego, en segundo término, el Consejo General de ese Órgano Electoral, en la resolución antes citada, en el considerando X, procede a calificar la falta e individualiza la sanción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, además en el resolutivo segundo se aprecia que tiene como administrativamente responsable al Partido Verde Ecologista de México, por haber colocado propaganda prohibida, además en el resolutivo tercero, impone sanción económica de cinco mil unidades de medidas y actualización, por la infracción; por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral ha **cumplido** con lo determinado por

este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que el Consejo General antes citado, debía calificar la falta que se le atribuía al Partido Político, además de individualizar la sanción, en consecuencia, se estima que el Consejo Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

Ahora bien, en relación a las documentales exhibidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha calificado e individualizado dentro del término otorgado la sanción al Partido Verde Ecologista de México, tal y como se ordenó en la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veinticuatro de junio y veintidós de septiembre del año en curso, se dio vista a los actores⁸, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación al Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, emitido por el Consejo General Electoral en cumplimiento a la resolución de referencia, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que comparecieran dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo indicado por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por **cumplida** la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la

⁸ De conformidad con la razón Actuarial visible a fojas 252, 286 a 299 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021,
TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021
Y TEECH/JDC/329/2021.**

nueva resolución de veintidós de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/100/2021; TEECH/RAP/101/2021; TEECH/RAP/102/2021; TEECH/RAP/110/2021 Y TEECH/JDC/329/2021, por los razonamientos citados en la consideración **Segunda** de este acuerdo colegiado.

Notifíquese personalmente a los actores Mario Cruz Velázquez, Martín Darío Cázarez Vázquez, Peter Morales Robles, [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido; Así como, al ciudadano [REDACTED], candidato a Diputado Local por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos: morenachiapasrepresentación@gmail.com; notificacionesptchiapas@gmail.com; jvilchisa1@hotmail.com; pitmor26@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico jurídico@iepc-chiapas.org.mx; **por estrados físicos y electrónicos** a Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde

Ecologista de México; así como, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo Acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/RAP/99/2021** y sus acumulados **TEECH/RAP/100/2021**, **TEECH/RAP/101/2021**, **TEECH/RAP/102/2021**, **TEECH/RAP/110/2021** y **TEECH/JDC/329/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-----